

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

AFECTACIÓN EN ESFERA COMPETENCIAL DE BAJA CALIFORNIA Y JALISCO. REFORMAS QUE PERMITEN MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO Y ADOPCIÓN DE MENORES, ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del miércoles 30 de junio de 2010

Cronista: Lic. Saúl García Corona*

Asunto: Recursos de reclamación 13/2010-CA y 14/2010-CA.

Ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez

Tema:

Determinar si son correctos los autos dictados por el Ministro instructor, en el que desechó las controversias constitucionales 13/2010 y 14/2010, promovidas por los Estados de Baja California y Jalisco respectivamente, en contra de los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, relacionados con los matrimonios entre personas del mismo sexo y adopción de menores.

Sentido del proyecto:

Propone declarar como procedentes y fundados los recursos de reclamación y revocar los proveídos respectivos, a fin de que se admitan a trámite las controversias constitucionales.

Resolución:

Por mayoría de cuatro votos a favor de los proyectos presentados, en contra del voto emitido por el señor Ministro Valls Hernández, se determinó lo siguiente:

- En primer lugar, se precisó que de conformidad a lo establecido por el artículo 25, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¹ el Ministro instructor podrá desechar la demanda de controversia constitucional por improcedente, siempre y cuando exista un motivo manifiesto e indudable que así lo justifique, destacando que por manifiesto se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura de la demanda y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios y, por indudable, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria.
- En virtud de las consideraciones antes mencionadas, la Segunda Sala del más Alto Tribunal estimó que le asistía la razón a los recurrentes, toda vez que de la lectura a los acuerdos recurridos se pudo concluir que contrariamente a lo determinado por el Ministro Instructor, no se está ante una causa notoria y manifiesta de improcedencia, pues en primer término, el motivo de agravio planteado en las demandas, relacionado con lo dispuesto en el artículo 121 constitucional, fue objeto de pronunciamiento expreso en el auto combatido; y en segundo término, ello enseña que la causal de improcedencia se encuentra invariablemente vinculada con el fondo del asunto y, por ende, no se está ante un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

 Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ Tesis jurisprudenciales P./.J. 9/98 de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 898; y P./J.128/2001 de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre de 2001, p. 803.



- De igual forma, se estableció que para sustentar el desechamiento de las demandas de controversia constitucional, en los autos recurridos se expresaron consideraciones que interpretaban directamente el artículo 121, fracción IV, de la Constitución General,² lo cual implicaba el estudio de fondo del asunto, circunstancia que no podía llevarse a cabo con la profundidad necesaria en el acuerdo que admite o desecha la demanda de controversia constitucional, que es de mero trámite.
- Por tales motivos se determinó que la causal de improcedencia hecha valer en los autos recurridos no es manifiesta ni indudable, en virtud de que dicha causal se encuentra unida al fondo de la *litis*, especialmente a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Federal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México

² Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.